

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°270-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 18 de noviembre del 2025

VISTO:

Resolución de Gerencia Municipal N°090-2022-MDJLBYR, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

PRESCRIPCION

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).

Que, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, en ese sentido, del análisis del expediente materia del presente se advierte que la Oficina de Recursos Humanos **no tomó conocimiento formal** de los hechos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 090-2022-MDULBYR, mediante la cual se declaró la prescripción operada el **23 de enero de 2022**. En consecuencia, corresponde aplicar el **plazo general de prescripción de tres (3) años**, conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057 y al artículo 97 de su Reglamento, habiendo operado la extinción de la potestad sancionadora. En efecto, ha transcurrido dicho plazo sin que la entidad haya emitido acto administrativo válido que interrumpa el cómputo prescriptorio ni se haya instaurado procedimiento administrativo disciplinario alguno contra el servidor presuntamente responsable. Por tanto, la acción administrativa se encuentra **prescrita**.

Que, en virtud del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, el Gerente Municipal constituye la máxima autoridad administrativa en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos respecto a los gobiernos locales; y por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria respecto del procedimiento seguido contra el servidor **BEGAZO BURGA LUIS ALBERTO**, por haber transcurrido el plazo legal de tres (3) años desde la comisión de los hechos imputados, conforme a la Ley N° 30057 y su Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de todos los actuados vinculados al mismo, por carecer la entidad de competencia para continuar con el trámite, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al servidor **BEGAZO BURGA LUIS ALBERTO** en su domicilio URB.CASABELLA MZ. F LT. 7 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
OTlyC

321504


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL